

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No. 083

**Radicado:** 54-518-22-08-000-2020-00054-00  
**Accionante:** JHON JAIRO NIÑO VARGAS,  
**Accionado:** JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

## I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor JHON JAIRO NIÑO VARGAS, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

## II. DEMANDA DE TUTELA

### 1. Hechos<sup>1</sup>

Refiere el actor que:

1.1 Solicitó prisión domiciliaria, la que fue negada por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA mediante auto No. 267 del 20 de marzo de 2020, interponiendo el recurso de apelación contra esa decisión al cual se le da trámite y “va” al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-

1.2 Ha presentado a este juzgado “tres recordatorios” sobre el recurso interpuesto del 10, 16, y 22 de julio del año en curso y hasta la fecha no se le ha notificado su situación jurídica, ni se le ha dado

---

<sup>1</sup> Folios 2-3 de la actuación allegada al Tribunal digitalizada

respuesta alguna y por esta situación no se le ha dado respuesta a una solicitud de redosificación de la pena que presentó ante “*el juzgado único de Pamplona*”.

## **2. Pretensiones<sup>2</sup>**

Solicita se tutele su derecho fundamental invocado, ordenando al juzgado accionado se le dé respuesta a la petición elevada sobre la prisión domiciliaria, pues ya lleva en ese despacho más de 7 meses.

### **III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

#### **1. Admisión**

El 23 de noviembre de 2020 se admite la demanda por reunir los requisitos legales<sup>3</sup>; se dispuso la notificación al juzgado accionado para que se manifestar sobre los hechos que originaron la demanda y ejerciera su derecho de defensa; así mismo se ordenó oficiar al mismo para que informara cuál era el trámite que ha adelantado frente al recurso de apelación interpuesto por el aquí accionante contra la decisión proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona el 20 de marzo de 2020, por medio del cual se le negó la prisión domiciliaria; y se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el escrito y que puedan valer en derecho.

#### **2. Contestación de la demanda**

#### **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA<sup>4</sup>**

Su titular allega copia de la decisión tomada por ese juzgado de fecha 25 de noviembre de 2020, por la cual resuelve la apelación interpuesta por el aquí accionante contra la decisión proferida por la JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad el 20 de marzo de 2020 mediante el cual denegó la solicitud de prisión domiciliaria.

Solicita se niegue la acción impetrada por hecho superado, pues el accionante ha obtenido respuesta a su recurso de apelación que se dirigió vía correo electrónico, por lo que la vulneración al derecho invocado ha cesado.

---

<sup>2</sup> Folios 3-4

<sup>3</sup> Folios 16-17

<sup>4</sup> Folios 33-35

## **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1, numeral 5 del Decreto 1983 de 2017, en tanto y cuanto el despacho accionado, como se indicó desde el auto admisorio de la demanda, tenía a su cargo una actuación a través de la cual revisaría en segunda instancia determinación adoptada por la señora JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de este Distrito Judicial.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si el juzgado accionado vulnera al demandante el derecho fundamental de petición, en el contexto del decurso de un proceso judicial, al no desatar la apelación interpuesta contra el auto proferido el 20 de marzo por la JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, donde le denegó la prisión domiciliaria.

### **3. Derechos de los condenados a presentar peticiones durante la ejecución de la pena<sup>5</sup>**

El derecho a presentar peticiones respetuosas ante la administración pública es visto desde dos dimensiones, en primer lugar se toma como el derecho que tiene el sujeto de solicitar información o la ejecución de actuaciones por medio de la petición; y por otro lado, el derecho que tiene de recibir pronta respuesta<sup>6</sup>. En este sentido, resulta obligatorio que el Estado cree un canal de comunicación entre el interno y la administración de justicia, teniendo en cuenta que la posibilidad del sujeto de insistir sus peticiones se torna difícil debido a las restricciones de su libertad e imposibilidad de desplazamiento. Se ha señalado que en muchas ocasiones, el derecho de petición es el único mecanismo que tienen las personas privadas de la libertad para hacer efectivas las obligaciones estatales, y de esta manera hacer valer sus derechos fundamentales<sup>7</sup>.

Ahora bien, cuando la petición recae sobre actuaciones de orden jurídico procesal, la solución se ubica dentro del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia<sup>8</sup>, frente a lo cual no es indispensable ahondar en la medida en que como se precisará enseguida, el problema jurídico se resuelve por hecho superado al haber resuelto el despacho accionado la alzada echada de menos por el actor.

---

<sup>5</sup> T-267 de 2015

<sup>6</sup> T- 002 de 2014

<sup>7</sup> Sentencias T- 470 de 1996, T- 266 de 2013, T- 825 de 2009

<sup>8</sup> T-394/18.

#### 4. Carencia actual de objeto por hecho superado.<sup>9</sup>

En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>10</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>11</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>12</sup>.

En tal sentido, esa corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>13</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento

---

<sup>9</sup> T-086 de 2020

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

<sup>11</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión *hecho superado* en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>12</sup> Sentencia T- 715 de 2017.

<sup>13</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.

*de fondo*". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

## **5. Caso concreto**

Conforme a los antecedentes de esta providencia y en lo que aquí interesa tenemos:

1. Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de marzo de 2020, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, negó al actor la prisión domiciliaria al considerar que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por padre de familia, decisión contra la cual éste interpuso recurso de apelación, siendo competente para conocerlo el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

2. El titular del mismo, al contestar la demanda allega la decisión adoptada el 25 de noviembre hogaño por la cual resuelve dicho recurso; igualmente allegó prueba de su notificación al accionante, por el Responsable (e) Oficina Jurídica Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.

Visto el anterior acontecer, se tiene que existe plena satisfacción de los reclamos que se involucran en este acápite, desapareciendo el objeto jurídico del litigio, lo que nos remite a la figura del hecho superado, frente al cual cualquier orden que pudiera emitirse "*caería al vacío*" o "*no tendría efecto alguno*".

Como se señaló anteriormente, esta figura se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y consiste en que, entre la interposición de la tutela y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas. De esta forma, pronunciarse en el fallo de tutela sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse hacer lo que ya se hizo.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala puede concluir que la situación que origina el hecho superado en este caso se configuró dentro del trámite de esta acción, precisando que si bien existió vulneración al derecho fundamental reclamado, ésta cesó en el momento en que la solicitud recibió respuesta.

Si bien es cierto se superó la presente violación, no lo es menos que la respuesta y la decisión se produjo tiempo después del legal, precisamente con la interposición de la tutela; por tanto es menester recordar el contenido del inciso segundo del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de

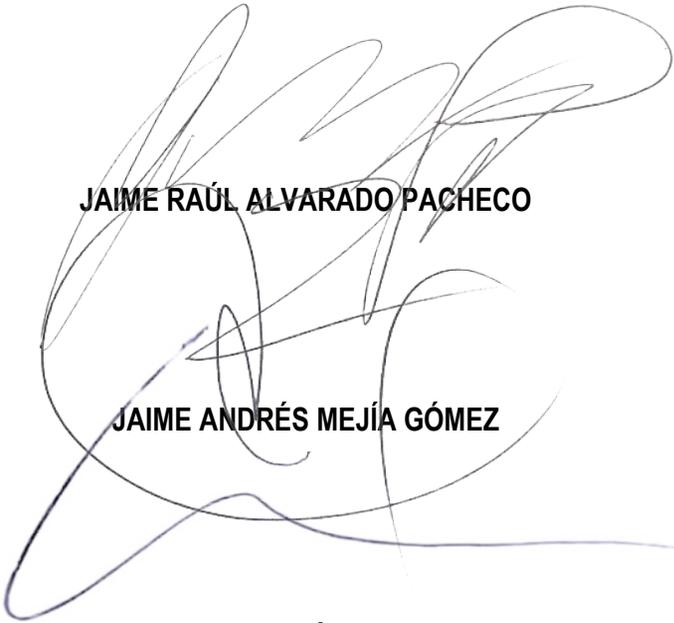
prevenir al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para que en el futuro cumpla dentro de los términos de ley las decisiones como las de este caso, evitándose con ello la omisión ocurrida.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR**, frente a la tutela interpuesta por JHON JAIRO NIÑO VARGAS que existe **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por encontrarse el hecho que originó la acción superado y en consecuencia, no se imparte orden alguna.
- SEGUNDO:** **PREVENIR** al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que en el futuro evite omisiones como la ocurrida en este caso.
- TERCERO:** **COMUNICAR** lo decidido a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- CUARTO:** **REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al reglamento expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, si esta sentencia no fuere impugnada. **La presente decisión fue presentada, discutida y aprobada por medios virtuales.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Firmado Por:**

**JAIME RAUL ALVARADO PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440e8f24f960e56e39177b8152f21199c51288fa258087000f34f63a0f436fa3**

Documento generado en 02/12/2020 12:12:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**